



# Asamblea General

Distr. limitada  
21 de noviembre de 2019  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias)**  
**71<sup>er</sup> período de sesiones**  
Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2020

## Solución de controversias comerciales

### Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado

#### Nota de la Secretaría

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	2
II. Consideraciones generales . . . . .	2
A. Eje de la labor . . . . .	2
B. Forma de la labor . . . . .	3
C. Preservación de las garantías procesales y la equidad . . . . .	4
III. Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado . . . . .	4
A. Ámbito de aplicación . . . . .	4
B. Notificación del arbitraje . . . . .	9
C. Número de árbitros . . . . .	10
D. Nombramiento del árbitro . . . . .	10
E. Conferencia de gestión del caso y calendario provisional . . . . .	14
F. Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral . . . . .	16
G. Reconvenções y nuevas reclamaciones . . . . .	19
H. Diligenciamiento de pruebas . . . . .	20
I. Audiencias . . . . .	21
J. Emisión del laudo . . . . .	23
K. Desestimación temprana y determinación preliminar . . . . .	24



## I. Introducción

1. La Comisión, en su 51<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en 2018, acordó que se confiriera al Grupo de Trabajo II el mandato de tratar las cuestiones relativas al arbitraje acelerado<sup>1</sup>. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo comenzó a examinar las cuestiones relacionadas con el arbitraje acelerado en su 69<sup>o</sup> período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2019)<sup>2</sup>. En ese período de sesiones, se pidió a la Secretaría que preparara proyectos de texto sobre arbitraje acelerado y que proporcionara información pertinente basándose en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/969, párr. 11).

2. La Comisión, en su 52<sup>o</sup> período de sesiones, celebrado en 2019, expresó su satisfacción con los progresos realizados por el Grupo de Trabajo<sup>3</sup>. El Grupo de Trabajo, en su 70<sup>o</sup> período de sesiones (Viena, 23 a 27 de septiembre de 2019), examinó el proyecto de disposiciones sobre el arbitraje acelerado que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.209. Al final de ese período de sesiones, se pidió a la Secretaría que, teniendo en cuenta las deliberaciones, actualizara el proyecto de disposiciones y presentara el texto como un apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y también como un reglamento independiente sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 12).

## II. Consideraciones generales

### A. Eje de la labor

3. En su 69<sup>o</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que su labor tendría por objeto mejorar la eficiencia del proceso arbitral, algo que a su vez redundaría en la disminución del costo y la duración de los procesos (A/CN.9/969, párr. 13). El arbitraje acelerado se describió como un procedimiento simplificado y sencillo que se desarrollaba en un período de tiempo abreviado y que permitía poner fin definitivamente a una controversia de manera eficaz en función de los costos y del tiempo (A/CN.9/969, párr. 14). También se señaló que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas se beneficiarían en gran medida con el arbitraje acelerado<sup>4</sup>.

4. En cuanto al alcance de su labor, el Grupo de Trabajo confirmó las decisiones que había adoptado en su 69<sup>o</sup> período de sesiones (A/CN.9/969, párr. 34) en el sentido de que se centraría preliminarmente en el arbitraje comercial internacional y evaluaría, en una etapa posterior, la pertinencia de su labor para el arbitraje en materia de inversiones y otros tipos de arbitraje (A/CN.9/1003, párrs. 14 y 15).

5. El Grupo de Trabajo reafirmó además la decisión que había adoptado de que, una vez que concluyera la labor sobre el arbitraje acelerado, examinaría otros procedimientos, como el árbitro de emergencia y el procedimiento decisorio rápido (“*adjudication*”), basándose en información adicional sobre esos mecanismos y, en especial, sobre su utilización en el contexto internacional (A/CN.9/969, párrs. 18, 19, 33 y 115; A/CN.9/1003, párr. 16).

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 252.

<sup>2</sup> Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en su 69<sup>o</sup> período de sesiones figuran en el documento A/CN.9/969.

<sup>3</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párr. 158.

<sup>4</sup> El Grupo de Trabajo I se ocupa actualmente de los obstáculos jurídicos a los que se enfrentan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. Puede consultarse información sobre ese Grupo de Trabajo en [https://uncitral.un.org/es/working\\_groups/1/msmes](https://uncitral.un.org/es/working_groups/1/msmes).

## B. Forma de la labor

6. En el 69º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se centraría en establecer un marco internacional sobre el arbitraje acelerado, sin perjuicio de la forma que pudiera revestir esa labor (A/CN.9/969, párr. 33). En su 70º período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de las diversas formas posibles que podría asumir su labor, entre ellas, un conjunto de normas, cláusulas modelo y textos de orientación (A/CN.9/969, párrs. 105 a 113); A/CN.9/1003, párr. 17).

7. La opinión general fue que la labor debería comenzar por la preparación de un conjunto de normas sobre arbitraje acelerado (en adelante, “disposiciones sobre arbitraje acelerado”), que deberían estar vinculadas de algún modo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/1003, párr. 18). Se convino en que, a medida que se fuera avanzando en la labor, podría considerarse la posibilidad de elaborar otros tipos de instrumentos, como cláusulas modelo o directrices (A/CN.9/1003, párr. 19).

8. En cuanto a la presentación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, se sugirió que podrían presentarse como apéndice<sup>5</sup> del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o como texto independiente (autónomo o con remisiones al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI). Si bien se expresaron opiniones divergentes sobre las ventajas y desventajas de cada alternativa, se subrayó la necesidad de que las normas fueran fáciles de aplicar (A/CN.9/1003, párr. 18).

9. La presente nota contiene disposiciones sobre arbitraje acelerado que se presentarán como apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En la adición a la presente nota (A/CN.9/WG.II/WP.212/Add.1) se muestra la manera en que podrían presentarse las disposiciones en un texto independiente. Ambos documentos quedan sujetos a la decisión que adopte el Grupo de Trabajo sobre la forma definitiva de su labor, incluida la forma de presentación de las disposiciones.

10. A efectos de incorporar las disposiciones sobre arbitraje acelerado como apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente texto que se añadiría como párrafo al artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI:

Artículo 1, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

*5. Este Reglamento incluye las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado que figuran en el Apéndice, con sujeción a la disposición 1.*

11. Tras la inclusión de ese párrafo adicional y una vez que hayan entrado en vigor las disposiciones sobre arbitraje acelerado, se entenderá que los acuerdos entre partes por los que estas convengan en que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI rija sus controversias incluirán también su aceptación de la aplicabilidad de las disposiciones sobre arbitraje acelerado. En otras palabras, no sería necesario que las partes prestaran su consentimiento expreso a la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, sino que simplemente consentirían en que se aplicara el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, cuyas disposiciones figuran en el apéndice (A/CN.9/1003, párr. 25). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que ello refleja el entendimiento de que el acuerdo de las partes sobre el arbitraje acelerado debe ser el factor que determine su aplicación (A/CN.9/969, párr. 95) y que es necesario el consentimiento expreso de las partes para que se apliquen las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párr. 27; A/CN.9/1003, párrs. 21 y 22).

<sup>5</sup> En la actualidad, el “anexo” del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI incluye: i) un modelo de cláusula compromisoria para los contratos; ii) una declaración de renuncia eventual; y iii) declaraciones modelo de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Para evitar confusiones, se utiliza el término “apéndice”.

## C. Preservación de las garantías procesales y la equidad

12. A lo largo de las deliberaciones, se hizo hincapié en la importancia que revestían las garantías procesales y la equidad como aspectos fundamentales del arbitraje internacional, que no deberían soslayarse al simplificar el proceso arbitral (A/CN.9/969, párr. 23). Las disposiciones sobre arbitraje acelerado se han preparado para lograr un equilibrio entre, por una parte, la eficiencia del proceso arbitral y, por otra, los derechos de las partes a gozar de garantías procesales y a recibir un trato equitativo.

## III. Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado

### A. Ámbito de aplicación

13. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente texto relativo a la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado:

#### Disposición 1

##### Aplicabilidad de las disposiciones sobre arbitraje acelerado

1. *Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado [se aplicarán][serán aplicables] a los arbitrajes que se inicien con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en virtud de un acuerdo de arbitraje concertado en [la fecha de entrada en vigor de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado] o después de esa fecha.*

##### Ausencia de presunción

2. *La presunción establecida en el artículo 1, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no se aplicará a las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado cuando el acuerdo de arbitraje se haya concertado antes de [la fecha de entrada en vigor de dichas Disposiciones].*

##### Determinación de las partes respecto de la aplicación de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado

3. *En cualquier momento durante el proceso, las partes podrán determinar si las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado se aplicarán al arbitraje.*

##### Solicitud de una parte de que no se apliquen las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado

4. *En circunstancias excepcionales, una parte podrá solicitar al tribunal arbitral que determine que las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado no se aplicarán al arbitraje.*

##### Criterios para determinar la aplicación de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado

5. *Al determinar si se aplicarán al arbitraje las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, se deberán tener en cuenta las circunstancias generales del caso, en particular:*

- a) *la suma en litigio (todas las sumas reclamadas que figuren en la notificación del arbitraje, las contestaciones que se formulen en respuesta a esas demandas, así como las nuevas reclamaciones que se presenten);*
- b) *la naturaleza y la complejidad de la controversia;*
- c) *la urgencia que haya en resolver la controversia; y*
- d) *la proporcionalidad entre la suma en litigio y el costo estimado del arbitraje.*

Determinación por el tribunal arbitral o la autoridad nominadora de la aplicación de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado

6. *El tribunal arbitral, [opción A: después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, determinará si las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado se aplican al arbitraje] [opción B: a instancia de una parte y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, podrá determinar que las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado no se aplicarán al arbitraje]. En caso de que no se haya constituido el tribunal arbitral, la autoridad nominadora hará esa determinación a instancia de una de las partes y después de haber invitado a las partes a expresar sus opiniones.*

Consecuencias de que no se apliquen las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado

7. *Cuando se determine que las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado no se aplicarán al arbitraje de conformidad con los párrafos 3 o 6, el tribunal arbitral seguirá constituido, a menos que las partes acuerden en reemplazar a cualquier árbitro o volver a constituir el tribunal arbitral.*

#### *Aplicabilidad de las disposiciones sobre arbitraje acelerado – disposición 1, párrafo 1*

14. La disposición 1, párrafo 1, refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado deberían aplicarse únicamente una vez que hubieran entrado en vigor y en los casos en que las partes hubieran consentido en su aplicación (A/CN.9/1003, párrs. 23). Se podrían utilizar las palabras “serán aplicables” en lugar de “se aplicarán” si el Grupo de Trabajo determina que la aplicación de las normas de arbitraje acelerado dependería de la determinación que hiciera el tribunal arbitral (véanse los párrs. 27 a 31 *infra*).

15. La frase “salvo que las partes hayan convenido otra cosa” da flexibilidad a las partes para aplicar las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Por ejemplo, cuando las partes acuerden someter su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, podrán convenir en que no se apliquen las disposiciones sobre arbitraje acelerado (exclusión expresa). Por otro lado, las partes que hayan concertado un acuerdo de arbitraje antes de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones sobre arbitraje acelerado podrán convenir en que se apliquen esas disposiciones sobre arbitraje acelerado (inclusión expresa, A/CN.9/1003, párr. 31). Esta flexibilidad queda reforzada con lo establecido en la disposición 1, párrafo 3 (véanse los párrs. 17 a 19 *infra*).

#### *Ausencia de presunción – disposición 1, párrafo 2*

16. Las disposiciones sobre arbitraje acelerado que figuran en un apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y el nuevo artículo 1, párrafo 5, constituirán una nueva versión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El artículo 1, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI contiene una presunción sobre la aplicación del “[r]eglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del proceso de arbitraje”<sup>6</sup>. Si un arbitraje se iniciara después de que la nueva versión haya entrado en vigor, se presumirá que las partes se han remitido a la nueva versión del Reglamento, que incluye las disposiciones sobre arbitraje acelerado, aunque es posible que las partes no hayan tenido conocimiento de que existían esas disposiciones sobre arbitraje acelerado. La disposición 1, párrafo 2, se basa en el entendimiento del Grupo de Trabajo de que no debería existir tal presunción (A/CN.9/1003, párr. 25).

<sup>6</sup> Artículo 1 (Ámbito de aplicación)

2. Se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje concertado después del 15 de agosto de 2010 se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del proceso de arbitraje, a menos que las partes hayan acordado que su litigio se rija por una versión determinada del Reglamento. Esa presunción no se aplicará cuando el acuerdo de arbitraje se haya concertado aceptando después del 15 de agosto 2010 una oferta que se hizo antes de esa fecha.

*Determinación por las partes de la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado – disposición 1, párrafo 3*

17. En la disposición 1, párrafo 3, se reafirma que las partes tienen flexibilidad para determinar si las disposiciones sobre arbitraje acelerado se aplicarían al proceso (A/CN.9/1003, párr. 35). En ella se refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que las partes deberían tener derecho a recurrir al arbitraje no acelerado cuando así lo acuerden todas (A/CN.9/1003, párr. 42) y se hace referencia a una situación en que ya no resultarían aplicables las disposiciones sobre arbitraje acelerado, aunque las partes hubieran convenido inicialmente en su aplicación. Por ejemplo, la complejidad del caso o la introducción de nuevas reclamaciones y contestaciones a esas reclamaciones podrían hacer que fuera más adecuado que se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje no acelerado.

18. No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar en consideración la sugerencia de que esa norma no sería necesaria si se diera suficiente flexibilidad a las partes en las disposiciones sobre arbitraje acelerado. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar qué aspectos de las disposiciones sobre arbitraje acelerado (en particular los aspectos que no puedan ser modificados por las partes) harían necesario que las partes decidieran no aplicar las disposiciones en su conjunto (A/CN.9/1003, párr. 51).

19. La disposición 1, párrafo 3, se refiere también a las situaciones en que no se cumplen los criterios establecidos en el párrafo 5 de esa misma disposición, o en que un tercero determina que las disposiciones sobre arbitraje acelerado no se aplicarán al procedimiento de conformidad con el párrafo 6. Incluso en esas circunstancias, las partes tendrían libertad para convenir en que se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado. En ese caso, el tribunal arbitral no estaría autorizado a proceder con el arbitraje no acelerado, ya que ello sería contrario a la autonomía de las partes (A/CN.9/1003, párr. 52), aunque el árbitro podría renunciar.

*Solicitud de una parte de que no se apliquen las disposiciones sobre arbitraje acelerado – disposición 1, párrafo 4*

20. La disposición 1, párrafo 4, trata de una situación en la que una parte que ha aceptado que se apliquen las disposiciones sobre arbitraje acelerado desea posteriormente desistir de su aplicación. Esa parte debería tratar de obtener el acuerdo de las demás para recurrir al procedimiento de arbitraje no acelerado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de esa disposición. Sin embargo, una vez surgida la controversia, es menos probable que todas las partes puedan convenir en que se llegue a un acuerdo de ese tipo (A/CN.9/969, párr. 96). El párrafo 4 prevé, por lo tanto, el mecanismo para que una parte solicite que no se apliquen las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

21. Se expresaron opiniones divergentes sobre la conveniencia de que se previera esa posibilidad en las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Según una opinión, una parte no debería poder retirar unilateralmente su acuerdo a la aplicación del arbitraje acelerado, dado que esa parte ya habría dado su consentimiento a la aplicación de ese procedimiento, y que ello sería contrario a las expectativas de las otras partes que deseaban resolver la controversia de manera expeditiva (A/CN.9/1003, párr. 46). Se observó además que permitir que una parte retirara su acuerdo podría tener como consecuencia que se hiciera un menor uso de las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Además, si bien una parte no debería tener derecho a retirar unilateralmente su acuerdo a la aplicación del arbitraje acelerado, en las disposiciones sobre arbitraje acelerado deberían preverse las circunstancias excepcionales en que estaría justificado seguir un procedimiento no acelerado. Se señaló también que el establecimiento de un mecanismo de ese tipo daría tranquilidad a las partes (incluidos los Estados) que concertaran un acuerdo sobre arbitraje acelerado, ya que podrían seguir teniendo la posibilidad de recurrir al arbitraje no acelerado después de que surgiera la controversia (A/CN.9/1003, párr. 47). Se sugirió que se exigiera a la parte que formulaba esa solicitud que alegara motivos convincentes que demostraran la necesidad de recurrir a un arbitraje no acelerado (A/CN.9/1003, párr. 47).

22. La disposición 1, párrafo 4, refleja la preferencia expresada por el Grupo de Trabajo de que sea el tribunal arbitral el que determine si sería apropiado recurrir a un arbitraje no acelerado. El tribunal arbitral, al hacer esa determinación, debería consultar a las partes (A/CN.9/1003, párr. 49) y guiarse por los criterios enunciados en el párrafo 5. El párrafo 4 no prevé un plazo para que una parte pueda formular la solicitud, puesto que se estimó en general que debería poder hacerlo en cualquier momento (A/CN.9/1003, párr. 49). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar este entendimiento.

23. El Grupo de Trabajo podría considerar lo siguiente: i) si la disposición 1, párrafo 4, debería contener una lista exhaustiva de las circunstancias que justificarían tal solicitud y establecer qué tribunal arbitral haría la determinación; ii) cuáles serían las circunstancias que figurarían en la lista, si esta fuera exhaustiva (por ejemplo, un cambio en las circunstancias que no podría haberse previsto cuando las partes convinieron en que se aplicara el arbitraje acelerado, A/CN.9/1003, párr. 49); y iii) qué otros elementos sería necesario que el tribunal arbitral tuviera en cuenta (por ejemplo, la etapa del proceso en que se formuló la solicitud, A/CN.9/1003, párrs. 49 a 50).

*Criterios para determinar la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado – disposición 1, párrafo 5*

24. En su 70º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se elaborarse un conjunto de criterios para determinar si se aplicaría el arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 41). La disposición 1, párrafo 5, refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo al respecto, a saber: i) esos criterios podrían incluir tanto factores cuantitativos como cualitativos; ii) esos criterios deberían ser objetivos; y iii) se deberían tener en cuenta las circunstancias generales del caso (A/CN.9/1003, párr. 28). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se incluirán esos criterios en las disposiciones sobre arbitraje acelerado y con qué finalidad (véase el párr. 29 *infra*).

25. En el apartado a) se señala que la suma en litigio debería ser uno de los criterios que se habían de tener en cuenta. El Grupo de Trabajo quizás desee considerar la posibilidad de establecer un umbral financiero, que tiene la ventaja de constituir un parámetro claro y objetivo (A/CN.9/1003, párr. 38) y, en caso de decidir establecerlo, fijar la suma. Sin embargo, se señaló que podría ser difícil establecer una suma fija, dado que esa suma podría no alcanzar para indicar si era adecuado que la controversia se dirimiera mediante arbitraje acelerado. Habida cuenta de que existían diferentes niveles de desarrollo económico, el establecimiento de una suma fija que fuera aplicable en todas las jurisdicciones también podría generar problemas. Por otra parte, planteaba interrogantes sobre la moneda en que debería expresarse esa suma y la forma en que esta podría actualizarse o revisarse posteriormente (A/CN.9/969, párrs. 92 y 93); A/CN.9/1003, párrs. 29 y 39). Sin embargo, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta la opinión de que un umbral financiero podría servir de punto de partida para que las partes discutieran y acordaran si se aplicarían las disposiciones sobre arbitraje acelerado, ya que tendrían libertad para incluir o excluir su aplicación, independientemente de que se alcanzara o no el umbral financiero (véase la disposición 1, párr. 3, A/CN.9/1003, párr. 38). En la frase que figura entre paréntesis en el apartado a) de la disposición 1, párrafo 5, se establecen los elementos que han de tenerse en cuenta para calcular la “suma en litigio” (véase el párr. 83 *infra*).

26. En los apartados b) a d) se introducen otros criterios que podrían tenerse en cuenta para determinar si se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 41). El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si sería apropiado incluir esos criterios y si sería necesario mencionar como criterio adicional alguno de los siguientes: i) el número de partes; ii) la necesidad de citar testigos y su número; iii) la necesidad de celebrar audiencias; iv) la probabilidad de que se acumulen acciones y procesos; y v) la probabilidad de que la controversia se resuelva en los plazos previstos en las disposiciones 7 y 13 (A/CN.9/1003, párrs. 30 y 40). Al examinar los criterios que podrían incluirse, el Grupo de Trabajo quizás desee tener en cuenta que tal vez no sea posible verificar determinadas circunstancias en una etapa temprana del proceso, que es cuando debe hacerse la determinación.

*Determinación por el tribunal arbitral o la autoridad nominadora de la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado – disposición 1, párrafo 6*

27. El consentimiento expreso de las partes es una condición previa para la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, como surge de la disposición 1, párrafo 1. Si el consentimiento de las partes es el único criterio que determina la aplicación de las disposiciones de arbitraje acelerado, no será necesario que un tercero participe en esa determinación (A/CN.9/1003, párr. 27). Sin embargo, si las disposiciones sobre el arbitraje acelerado incluyeran un conjunto de criterios que determinarían o dieran lugar a su aplicación, sería necesaria la intervención de un tercero (A/CN.9/1003, párrs. 29 y 34)<sup>7</sup>, aunque ello no significaría que las disposiciones sobre el arbitraje acelerado pudieran imponerse a las partes (A/CN.9/1003, párrs. 27 y 31).

28. La disposición 1, párrafo 6, se funda en la sugerencia de que, si en las disposiciones sobre arbitraje acelerado se incluyeran criterios para determinar si se aplicarían esas disposiciones, el tribunal arbitral estaría en mejores condiciones de realizar esa determinación, ya que estaría mejor informado de las circunstancias generales del caso y podría adoptar una decisión fundamentada sobre si el arbitraje acelerado es adecuado para la controversia (A/CN.9/1003, párr. 36). El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar la conveniencia de adoptar este enfoque (véase también el párr. 30 *infra*).

29. La disposición 1, párrafo 6, contiene opciones, que dependen en gran medida de si los criterios elaborados serían criterios adicionales que se deberían cumplir para que se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado (opción A) o criterios que se utilizarían para determinar que dichas disposiciones no resultan aplicables (opción B). En la opción A, el tribunal arbitral determinaría la aplicación de las disposiciones con independencia de que lo solicitara una parte. En la opción B, el tribunal arbitral podría, a instancia de una de las partes, determinar que las disposiciones sobre arbitraje acelerado no son adecuadas para zanjar la controversia. En ambos casos, el tribunal arbitral tendría que consultar a las partes, aunque no sería necesario que obtuviera su consentimiento para realizar una determinación (A/CN.9/1003, párr. 28). No obstante, el Grupo de Trabajo quizás desee considerar la posibilidad de que las partes participen en esa determinación. El Grupo de Trabajo podría examinar también si la decisión del tribunal arbitral debería estar fundamentada (A/CN.9/1003, párr. 49).

30. En la segunda oración de la disposición 1, párrafo 6, se prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral no se haya constituido y, por lo tanto, no esté en condiciones de adoptar una decisión. En ese caso, la autoridad nominadora tomaría la decisión a instancia de una de las partes y después de escuchar la opinión de las partes. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si este enfoque es apropiado o si esa determinación debería dejarse en manos del tribunal arbitral una vez que este se haya constituido.

31. Cualesquiera que sean las circunstancias, la institución administradora, el tribunal arbitral o la autoridad nominadora tendrían libertad de sugerir a las partes la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párrs. 28 y 31). El Grupo de Trabajo podría evaluar si esta posibilidad debería reflejarse en las disposiciones relativas al arbitraje acelerado (sobre la posibilidad de que una de las partes sugiera que se apliquen las disposiciones relativas al arbitraje acelerado, véase el párr. 36 *infra*).

*Consecuencias de que no se apliquen las disposiciones sobre arbitraje acelerado – disposición 1, párrafo 7*

32. Recurrir al arbitraje no acelerado una vez iniciado el procedimiento acelerado puede plantear problemas prácticos, por ejemplo, con respecto a la constitución del tribunal arbitral (A/CN.9/969, párr. 100; A/CN.9/1003, párr. 44). Con la disposición 1, párrafo 7, se trata de preservar en esas circunstancias el tribunal tal como se había constituido con arreglo a las disposiciones sobre arbitraje acelerado, salvo que las partes

<sup>7</sup> Lo mismo sucedería si las partes incluyeran en su acuerdo de arbitraje un conjunto de criterios que dieran lugar a la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado o si convinieran en que un tercero determinaría la aplicación de esas disposiciones (A/CN.9/969, párr. 95). En el arbitraje *ad hoc*, la ausencia de ese tercero tiene limitaciones de por sí (A/CN.9/969, párr. 94).



hayan convenido otra cosa. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si sería preciso abordar otros aspectos, por ejemplo, la disponibilidad de los árbitros durante un período más prolongado, así como la etapa en que comenzaría a aplicarse el procedimiento de arbitraje no acelerado (A/CN.9/1003, párrs. 44 y 51).

## B. Notificación del arbitraje

33. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a la notificación del arbitraje:

Disposición 2 (Notificación del arbitraje)

*1. La notificación del arbitraje deberá cumplir los requisitos del artículo 3, párrafo 3, y del artículo 20, párrafos 2 a 4, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.*

34. La disposición 2 se refiere a la notificación del arbitraje, por ejemplo, del escrito de demanda en el arbitraje acelerado, y prevé la posibilidad de que no sea necesario que el demandante presente el escrito de demanda, lo que agilizaría las actuaciones. La disposición debería leerse junto con los artículos 3 y 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El párrafo 1 refleja el entendimiento de que la notificación del arbitraje en el arbitraje acelerado debería hacer las veces de escrito de demanda y que todas las pruebas deberían presentarse junto con la notificación del arbitraje en la medida de lo posible (A/CN.9/969, párrs. 67 y 71). Por lo tanto, la notificación del arbitraje debe cumplir los requisitos de un escrito de demanda y, en la medida de lo posible, ir acompañada de todos los documentos y demás pruebas en que se base el demandante o contener referencias a ellos (Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, párr. 4 del art. 20). El párrafo 1 refleja las siguientes opiniones: i) exigir que todas las pruebas se presenten junto con la notificación del arbitraje podría resultar engorroso y contraproducente; ii) sería preferible que la oportunidad en que han de presentarse las pruebas se determinara durante la consulta que celebren el tribunal arbitral y las partes; y iii) el demandante podría mencionar los documentos que se acompañarían y presentarlos en una etapa posterior (A/CN.9/1003, párrs. 81 y 101).

35. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que no se exigirían requisitos similares para la respuesta a la notificación del arbitraje. Si bien el demandante quizás tenga suficiente tiempo para presentar una notificación del arbitraje que cumpliera los requisitos de un escrito de demanda, el demandado no tendría necesariamente tiempo en los 30 días previstos en el párrafo 1 del artículo 4 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para presentar una respuesta que cumpliera los requisitos exigidos para un escrito de contestación (A/CN.9/1003, párr. 81). Además, no sería razonable esperar que el demandado presentara en su escrito de contestación todos los documentos y demás pruebas en los que se basara o que incluyera referencias a ellos (A/CN.9/969, párr. 71). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar qué plazo sería apropiado para que el demandado respondiera a la notificación del arbitraje y que cumpliera los requisitos de un escrito de demanda de conformidad con el párrafo 1.

36. Si las partes no hubieran convenido en que se aplicarían las disposiciones de arbitraje acelerado, una de ellas podrá sugerir a las otras la aplicación de dichas disposiciones al arbitraje. Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de que la notificación del arbitraje y la respuesta a esa notificación contengan la propuesta de que la controversia se resuelva de conformidad con las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Ello podría hacerse incluyendo el siguiente texto en el artículo 3, párrafo 4, y el artículo 4, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: “Una propuesta de que se apliquen las disposiciones sobre arbitraje acelerado que figuran en el Apéndice”.

### C. Número de árbitros

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo al número de árbitros:

Disposición 3 (Número de árbitros)

*Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, habrá un árbitro único.*

38. La disposición 3 se basa en el entendimiento del Grupo de Trabajo de que un tribunal arbitral compuesto por un único árbitro debería ser la norma en el arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párr. 37; A/CN.9/1003, párr. 55). Este enfoque supone que el arbitraje impartido por un único árbitro es más económico, permite al árbitro ser más eficiente en el uso del tiempo en el proceso, y elimina los problemas de calendario que podrían tener los tribunales compuestos por tres árbitros (A/CN.9/969, párr. 38). Se dijo que la intervención de un árbitro único era una característica fundamental del arbitraje acelerado y que marcaría una diferencia clara entre el arbitraje acelerado y el no acelerado (A/CN.9/1003, párr. 53). La disposición 3 debería leerse junto con el artículo 7 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

39. Se incluye la frase “salvo que las partes hayan convenido otra cosa” para que las partes puedan acordar que intervenga más de un árbitro en un arbitraje acelerado, teniendo en cuenta los pormenores de la controversia y la preferencia por que se adopten decisiones colectivas (A/CN.9/969, párr. 40). Si bien se opinó que en el arbitraje acelerado debería ser obligatorio que interviniera un árbitro único, se estimó en general que las partes podían convenir otra cosa; varias instituciones arbitrales permitían la realización de arbitrajes acelerados con más de un árbitro, lo que no creaba dificultades a efectos de aplicar dicho procedimiento (A/CN.9/1003, párr. 53).

40. La disposición 3 refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que la autoridad nominadora no debería desempeñar ninguna función en la determinación del número de árbitros (A/CN.9/1003, párrs. 54 y 55). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la solicitud de una parte que hubiera inicialmente convenido en que intervendría un árbitro único de que se constituyera un tribunal de más de un árbitro debería considerarse en el mismo sentido que una solicitud de que no se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado (véase la disposición 1, párr. 4).

### D. Nombramiento del árbitro

41. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar la redacción del siguiente texto relativo al nombramiento de árbitros en el arbitraje acelerado:

Disposición 4 (Nombramiento del árbitro)

1. *El árbitro único será nombrado conjuntamente por las partes.*

2. *Si dentro de [un breve plazo que habrá de determinarse, por ejemplo, de 15 o 30 días] después de [opción A: la recepción por el demandado de la notificación del arbitraje][opción B: la recepción por todas las demás partes de la propuesta de que se nombre un árbitro único], las partes no han llegado a un acuerdo al respecto, el árbitro será nombrado, a instancia de una parte, por la autoridad nominadora de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.*

*Nombramiento del árbitro único*

42. La disposición 4 establece el mecanismo para el nombramiento del árbitro en el arbitraje acelerado y debería leerse junto con los artículos 8 a 14 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

43. El párrafo 1 significa que las partes deben llegar a un acuerdo sobre el árbitro (A/CN.9/1003, párr. 57). Aunque puede resultar difícil para las partes llegar a un acuerdo sobre quién será el árbitro único, debería alentarse a las partes a que llegaran a ese acuerdo;

ellas mismas tendrían la expectativa de participar en el proceso de nombramiento (A/CN.9/1003, párr. 57).

44. El párrafo 2 establece un breve plazo durante el cual las partes se pondrán de acuerdo sobre quién será el árbitro único y prevé además un mecanismo de nombramiento en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo. Esta disposición se basa en el entendimiento del Grupo de Trabajo de que acortar ese plazo y prever la participación posterior de una autoridad nominadora podría agilizar suficientemente el proceso (A/CN.9/1003, párr. 58).

45. El Grupo de Trabajo tal vez desee abordar algunos aspectos relativos al párrafo 2, en relación con el párrafo 1 del artículo 8 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El primer aspecto se refiere al plazo que tendrían las partes para ponerse de acuerdo sobre quién será el árbitro único y el momento a partir del cual comenzaría a correr ese plazo, que sería, bien la recepción por el demandado de la notificación del arbitraje (opción A), bien a la recepción por las partes de la propuesta de que se nombre un árbitro único (opción B) (A/CN.9/1003, párr. 62). Se concedería a las partes un breve plazo que empezaría a correr a partir de ese momento para que se pusieran de acuerdo sobre el nombramiento del árbitro único (A/CN.9/1003, párr. 61). Las partes podrán solicitar la intervención de la autoridad nominadora incluso antes de que transcurra ese plazo si creen que no se llegará a un acuerdo (A/CN.9/1003, párr. 62).

46. El segundo aspecto se refiere a la forma en que la autoridad nominadora comenzaría a participar en el proceso. La frase “a instancia de una parte” significa que la intervención de la autoridad nominadora se iniciará por solicitud de una de las partes, ya que es probable que esa autoridad no esté familiarizada con la controversia (a menos que se tratara de la institución administradora) (A/CN.9/1003, párr. 60). Ello significa que, aun cuando el plazo haya expirado, sería necesario que la intervención de la autoridad nominadora fuera solicitada por una de las partes, ya que estas podrían, por ejemplo, seguir negociando para llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único (A/CN.9/1003, párr. 62).

47. Si el Grupo de Trabajo considera que la autoridad nominadora debería intervenir automáticamente una vez transcurrido ese plazo sin que ninguna de las partes lo solicite, podría considerarse la posibilidad de utilizar el siguiente texto para la disposición 4: *Dentro de [un breve plazo que habrá de determinarse, por ejemplo, de 15 o 30 días] después de [opción A: la recepción por el demandado de la notificación del arbitraje][opción B: la recepción por todas las demás partes de la propuesta de que se nombre un árbitro único], las partes llegarán conjuntamente a un acuerdo sobre quién será el árbitro único, y de no llegar a ese acuerdo, la autoridad nominadora nombrará al árbitro de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.*

48. El tercer aspecto se refiere a la forma en que la autoridad nominadora nombraría al árbitro. A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que el procedimiento de la lista previsto en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplicaría también al arbitraje acelerado y que el plazo de 15 días previsto en el apartado b) es apropiado.

49. El último aspecto se refiere a si en las disposiciones sobre arbitraje acelerado debería preverse la intervención de un tercero que no fuera la autoridad nominadora, dado que en algunos Estados, en el arbitraje *ad hoc*, el nombramiento del árbitro podría ser realizado por un juez nacional (A/CN.9/969, párrs. 44 y 45; A/CN.9/1003, párr. 68)<sup>8</sup>. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar si sería necesario prever esa posibilidad en la disposición 4 y, de ser así, cómo lo haría.

<sup>8</sup> En el 69º período de sesiones, se señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, ese nombramiento podía ser realizado por el órgano judicial o la autoridad competente del lugar del arbitraje. Se respondió que no todas las jurisdicciones habían promulgado leyes basadas en la Ley Modelo y que el hecho de otorgar a los tribunales nacionales o a las autoridades competentes esa función podría plantear dificultades con respecto a las controversias de carácter internacional.

*Nombramiento de más de un árbitro*

50. Cuando haya de nombrarse más de un árbitro en un arbitraje acelerado, se aplicará el mecanismo de nombramiento previsto en los artículos 9 y 10 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/1003, párr. 64). El Grupo de Trabajo podría evaluar si sería conveniente abreviar el plazo de 30 días previsto en el artículo 9, teniendo en cuenta, no obstante, que todas las partes deberían disponer de tiempo suficiente para participar en el proceso de nombramiento (A/CN.9/1003, párrs. 61 y 64).

*Disponibilidad del árbitro y revelación de información por este*

51. En el arbitraje acelerado, los árbitros suelen estar obligados a confirmar formalmente su disponibilidad para asegurar la sustanciación rápida del arbitraje, teniendo en cuenta el carácter acelerado del procedimiento (véase la disposición 8, párr. 2). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la frase prevista en las declaraciones modelo de independencia e imparcialidad a las que se refiere el artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>9</sup> serviría para ese fin o si debería ampliarse (por ejemplo, exigiendo que se informe de todos los casos en curso en que el árbitro esté actuando en esa calidad). El Grupo de Trabajo podría examinar además las consecuencias que tendría el incumplimiento por el árbitro de esta obligación (véase el párr. 106 *infra*).

52. El Grupo de Trabajo tal vez quiera también confirmar que el artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sobre las declaraciones de independencia e imparcialidad de los árbitros también se aplica al arbitraje acelerado.

*Recusación y sustitución de árbitros*

53. El Grupo de Trabajo podría confirmar que los artículos 12 y 13 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sobre la recusación de árbitros se aplicaría también al arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 65) y examinar además si sería necesario abreviar el plazo de 15 y 30 días previsto en el artículo 13. El Grupo de Trabajo quizás desee confirmar que el artículo 14 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sobre la sustitución del árbitro se aplicaría al arbitraje acelerado.

*Autoridad designadora y autoridad nominadora*

54. El Grupo de Trabajo tal vez recuerde que en sus períodos de sesiones 46º y 49º, cuando revisaba la versión de 1976 del Reglamento de la CNUDMI, examinó una propuesta según la cual, cuando las partes no pudieran llegar a un acuerdo sobre una autoridad nominadora, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) actuaría como autoridad nominadora en lugar de designar a una. También se había sugerido que esa regla supletoria no se aplicara cuando las partes convinieran expresamente en que el Secretario General de la CPA no actuaría como autoridad nominadora o cuando, dadas las circunstancias, el Secretario General de la CPA considerara que debía designarse otra autoridad nominadora<sup>10</sup>. Se expresó preocupación por el hecho de que en la propuesta no se tuviera suficientemente en cuenta que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplicaba en numerosas regiones y que la propuesta haría que se centralizaran todos los casos de arbitraje en una única organización cuando las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre cuál sería la autoridad nominadora. También se observó que el mecanismo previsto en la versión de 1976 funcionaba bien y que no era necesario modificarlo.

<sup>9</sup> La frase dice así: “Confirmo, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar este arbitraje con diligencia y eficacia y respetando los plazos establecidos en el Reglamento”.

<sup>10</sup> A/CN.9/619, párrs. 71 a 74; A/CN.9/665, párrs. 47 a 50.

55. La Comisión, en su 42º período de sesiones, celebrado en 2009, convino en no modificar el actual mecanismo aplicable a las autoridades designadoras y nominadoras conforme a la versión de 1976 del Reglamento<sup>11</sup>. Habida cuenta de los principios rectores enunciados por la Comisión<sup>12</sup>, se puso de relieve que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no debería contener una regla supletoria por la que se previera que una sola institución fuera designada como autoridad nominadora supletoria, asignándosele la función en ese Reglamento de prestar asistencia directa a las partes<sup>13</sup>.

56. En el 70º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se solicitó a la Secretaría que preparara opciones en relación con las autoridades designadoras y nominadoras en el arbitraje acelerado, que incluyeran el mecanismo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y posibles adaptaciones de ese artículo (A/CN.9/1003, párr. 69). No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si desea volver a examinar la conclusión a la que había llegado en 2010 en el contexto del arbitraje acelerado.

<sup>11</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párr. 293.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párrs. 292 a 297. El siguiente es un extracto de ese documento: “Se recordó que el Grupo de Trabajo [...] no consideró que [el mecanismo aplicable a las autoridades designadoras y nominadoras conforme a la versión de 1976 del Reglamento] fuera una cuestión problemática. En general, no se tenía constancia de que el mecanismo hubiera entrañado demoras para las partes ni de que hubiera dificultado el funcionamiento del Reglamento. Se señaló también que, dado que el mecanismo aplicable a las autoridades designadoras y nominadoras en virtud de la versión de 1976 del Reglamento no había supuesto una carga onerosa y había resultado ventajoso, no había necesidad de modificar la estructura del Reglamento a ese respecto. En el contexto de este debate, la Comisión reconoció la competencia y la responsabilidad del Tribunal Permanente de Arbitraje (TPA), así como la calidad de los servicios que prestaba en el marco del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se opinó que el proceso en dos etapas definido en la versión de 1976 del Reglamento de Arbitraje proporcionaba flexibilidad (permitiendo la designación de una amplia gama de autoridades nominadoras en función de las necesidades de cada caso), una flexibilidad que no se daría en el caso de una autoridad nominadora supletoria. Se observó que el Reglamento se había adaptado fácilmente para ser utilizado en una amplia gama de circunstancias que abarcaban muy diversos tipos de controversias y que una prueba mensurable del éxito del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI reside en esa gran adaptabilidad que le permite responder a las necesidades de partes litigantes, procedentes de culturas jurídicas muy diversas, en una amplia gama de controversias, y en el gran número de instituciones de arbitraje independientes que se han mostrado dispuestas a administrar arbitrajes (y que lo han hecho) conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sin limitarse a actuar con arreglo a su propio reglamento. Se sostuvo también que la propuesta de ampliar la función del TPA en el marco del Reglamento, de ser adoptada, no sería un mero ajuste técnico, sino que modificaría la naturaleza del Reglamento e iría en contra de los principios rectores fijados por la Comisión, concretamente contra el principio de que en una revisión del Reglamento no debía alterarse la estructura del texto ni su espíritu ni su estilo de redacción y debería respetarse la flexibilidad del texto, en vez de hacerlo más complejo. Se comentó además que el TPA fue establecido [...] con el fin de dirimir las controversias entre Estados y no de resolver los conflictos que surgieran en el contexto de las relaciones comerciales entre entidades privadas, lo cual era, según se dijo, la función primordial del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se consideró que, si se ampliaba la función del TPA, se daría la impresión de que se le confería un papel más relevante que a otras organizaciones arbitrales, a pesar de que el Tribunal tenía menos experiencia en la resolución de controversias comerciales privadas que otras organizaciones arbitrales que se ocupaban de esos casos. La Comisión estimó que el establecimiento, conforme al Reglamento, de una autoridad administradora central daría lugar a la necesidad de que se indicaran (en el propio Reglamento o en algún documento adjunto) [orientaciones] sobre las condiciones en que dicha autoridad central habría de desempeñar sus funciones. La Comisión convino en que no debería retrasarse la labor de revisión del Reglamento con las tareas suplementarias que habría que realizar al respecto si prosperara la propuesta de ampliar el papel del TPA”.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 297.

57. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente texto, que incluye opciones en la columna de la derecha fundadas en la sugerencia de que el Secretario General de la CPA podría actuar como autoridad nominadora supletoria con arreglo a las disposiciones sobre arbitraje acelerado:

Artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (Autoridades designadoras y nominadoras)	Disposición 5 (Autoridades designadoras y nominadoras)
1. A menos que las partes hayan elegido ya la autoridad nominadora, una de ellas podrá proponer, en cualquier momento, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, incluido el del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (“Secretario General de la CPA”), para que una de ellas actúe como autoridad nominadora.	
2. Si, transcurridos 30 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta efectuada conforme a lo previsto en el párrafo 1, las partes no han convenido en designar una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe la autoridad nominadora.	<p>2. <i>Si, transcurridos [30] días desde la recepción por todas las partes de una propuesta efectuada conforme a lo previsto en el párrafo 1, las partes no han convenido en designar una autoridad nominadora,</i></p> <p><i>Opción A: cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe a la autoridad nominadora o que actúe en esa calidad.</i></p> <p><i>Opción B: el Secretario General de la CPA [o de cualquier otra organización que se determine] actuaría como autoridad nominadora.</i></p> <p><i>Opción C: y ninguna de las partes ha solicitado al Secretario General de la CPA que designe a la autoridad nominadora, el Secretario General de la CPA [o cualquier otra organización que se determine] actuaría como autoridad nominadora.</i></p>

58. En relación con la disposición 5, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la sugerencia de que el nombramiento de un árbitro podría ser realizado por un juez nacional en algunos Estados (véase el párr. 49 *supra*). Teniendo en cuenta también que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI tiene alcance mundial, el Grupo de Trabajo quizás desee preguntar si otras instituciones estarían en condiciones de asumir de forma supletoria la función de autoridad nominadora de conformidad con la disposición 5.

*Necesidad de que las partes acuerden una autoridad nominadora*

59. El modelo de cláusula compromisoria para los contratos que figura en el Anexo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ya pone de relieve la importancia de que las partes se pongan de acuerdo sobre una autoridad nominadora (véase el párr. a) de ese documento). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si una formulación similar sería suficiente para destacar que existe la misma necesidad en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 68).

## **E. Conferencia de gestión del caso y calendario provisional**

60. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a las conferencias de gestión del caso:

Disposición 6 (Conferencia de gestión del caso y calendario provisional)

1. *Tan pronto como sea posible después de su constitución, el tribunal arbitral [podrá convocar] [convocará] una conferencia de gestión del caso para consultar*

a las partes sobre la forma en que el tribunal arbitral llevará a cabo el arbitraje de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

2. Esa conferencia podrá consistir en una reunión en persona, por teléfono, por videoconferencia o por otros medios de comunicación. A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral decidirá los medios apropiados por los cuales se celebrará la conferencia.

3. El tribunal arbitral, en cuanto esté en condiciones de hacerlo tras su constitución y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará un calendario provisional del arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Al fijar el calendario, el tribunal arbitral debería tener en cuenta los plazos previstos en las disposiciones 7 y 13.

61. La disposición 6 se basa en el entendimiento del Grupo de Trabajo de que el tribunal arbitral debería consultar a las partes sobre la forma de organizar el proceso, posiblemente en una conferencia de gestión del caso y por otros medios (A/CN.9/1003, párr. 75). La disposición 6 debería leerse junto con el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

62. Las conferencias de gestión del caso pueden ser un instrumento procesal importante, que permita al tribunal arbitral dar a las partes una indicación oportuna acerca de la organización del proceso y de la manera en que se propone proceder (A/CN.9/969, párr. 56)<sup>14</sup>. Las conferencias de gestión del caso y los calendarios procesales también pueden constituir instrumentos de utilidad para que los árbitros y las partes gestionen los principales plazos del proceso (A/CN.9/969, párr. 51). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si es adecuado el uso del término “conferencia de gestión del caso”<sup>15</sup>.

63. En relación con el párrafo 1, el Grupo de Trabajo tal vez desee seguir estudiando si el tribunal arbitral debería tener la obligación de celebrar una conferencia de gestión del caso. Se expresaron opiniones discrepantes al respecto durante las deliberaciones anteriores. Una de ellas fue que, dado que la conferencia de gestión del caso contribuiría a simplificar el procedimiento general, constituiría un elemento esencial del arbitraje acelerado. Otra opinión fue que debería darse flexibilidad al tribunal para decidir si se celebraría una conferencia de gestión del caso, puesto que ello dependería en gran medida de las circunstancias del caso. Esas conferencias quizás no serían apropiadas o siquiera necesarias en ciertos tipos de controversias, que podrían dirimirse en un período relativamente breve (A/CN.9/969, párr. 58). La exigencia de que se celebrara una conferencia de gestión del caso podría constituir una carga para el tribunal y dar lugar a que las partes plantearan cuestiones relacionadas con el debido proceso en caso de que esa conferencia no se llevara a cabo (A/CN.9/1003, párr. 70).

64. Independientemente de que se exigiera o no la celebración de una conferencia de gestión del caso, convendría que tuviera lugar una al comienzo de la fase inicial del proceso (A/CN.9/969, párr. 62; A/CN.9/1003, párr. 71). La opinión general fue que debería darse flexibilidad al tribunal arbitral para que decidiese el momento en que se celebraría la conferencia, lo que dependería en gran medida de las circunstancias concretas de cada caso (A/CN.9/1003, párr. 71). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si resulta apropiada la expresión “tan pronto como sea posible” del párrafo 1, que da flexibilidad al tribunal para que decida “el momento” en que ha de celebrarse la conferencia de gestión del caso.

<sup>14</sup> Véase la nota 1 de las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* (2016, en adelante, las “Notas de la CNUDMI de 2016”), que pueden consultarse en <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-notes/arb-notes-2016-ebook-s.pdf>. En la nota 1 se destaca la importancia de celebrar reuniones de gestión del caso en las que las partes y el tribunal arbitral puedan establecer plazos estrictos.

<sup>15</sup> En las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* se utiliza el término “reuniones de procedimiento”.

65. El párrafo 2 trata de la forma de llevar a cabo las conferencias de gestión del caso para consultar a las partes. Se basa en el entendimiento de que no es necesario que las conferencias de gestión del caso tengan lugar en persona (A/CN.9/969, párr. 63) y de que el tribunal arbitral debería tener la posibilidad de determinar los medios apropiados, incluidos los medios de comunicación más convenientes (A/CN.9/1003, párr. 74). Se observó además que, si se otorgaba suficiente flexibilidad a los tribunales arbitrales con respecto a la forma de celebrar una conferencia de gestión del caso (por ejemplo, mediante intercambios por escrito que no tenían por qué ser simultáneos para todas las partes), no resultaría tan gravoso cumplir la exigencia de que se celebre una conferencia de gestión del caso en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 74; véase también el párr. 63 *supra*).

66. El párrafo 3 trata del establecimiento de un calendario provisional<sup>16</sup> en el arbitraje acelerado. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el párrafo 3 es necesario en vista de que el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ya prevé la fijación de un calendario provisional. En tal caso, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se debería fijar un plazo más breve en el contexto del arbitraje acelerado (por ejemplo, un plazo de [ ] días a contar desde la constitución del tribunal arbitral) (A/CN.9/1003, párr. 72). El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que el establecimiento de un calendario no tendría que estar vinculado necesariamente a la celebración de una conferencia de gestión del caso ni al momento de la celebración de esta. La segunda oración del párrafo 3 refleja la opinión de que, al fijar el calendario provisional, el tribunal arbitral debe tener en cuenta el plazo general dentro del cual debe desarrollarse el proceso o el plazo para dictar el laudo (A/CN.9/1003, párr. 73).

## F. Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral

67. El entendimiento general del Grupo de Trabajo fue que, si bien una de las características fundamentales del arbitraje acelerado era la mayor brevedad de los plazos, debía tenerse debidamente en cuenta la necesidad de que se preservara la flexibilidad de las actuaciones y se respetaran las garantías procesales (A/CN.9/1003, párr. 77). Asimismo, se consideró en general que sería difícil establecer en las disposiciones sobre arbitraje acelerado plazos específicos aplicables a las diversas etapas procesales, dado que los plazos variarían dependiendo de las características del caso (A/CN.9/969, párr. 51; A/CN.9/1003, párr. 77). Por lo tanto, se sugirió que las partes y el tribunal arbitral determinarían la duración de las distintas etapas del proceso en función de las características del caso, por ejemplo, durante una conferencia de gestión del caso (A/CN.9/1003, párr. 77).

### *Establecimiento de un plazo general*

68. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto, en que se fijaría un plazo general para la sustanciación del arbitraje acelerado:

#### Disposición 7 (Plazo general y cómputo del plazo)

1. *El plazo general para la sustanciación del proceso arbitral con arreglo a las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado no podrá ser superior a [12 meses].*

2. *Se considerará que el proceso arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado y concluye en la fecha en que [el tribunal arbitral dicta el laudo] [las partes reciben el laudo].*

69. La disposición 7 se basa en la sugerencia de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado podrían contemplar la duración general del proceso en lugar de fijar plazos para cada una de sus etapas, lo cual mantendría la flexibilidad en cuanto a la duración

<sup>16</sup> Un calendario procesal puede servir, por ejemplo, para indicar los plazos en que deberán notificarse las presentaciones por escrito, las declaraciones de testigos, los informes de peritos y las pruebas documentales, de manera que las partes puedan hacer planes en una fase temprana del proceso arbitral. En el calendario se pueden incluir las fechas provisionales de las audiencias. Véanse las Notas de la CNUDMI de 2016, nota 1, párr. 13.



de las distintas etapas del proceso ([A/CN.9/1003](#), párr. 77). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si convendría fijar un plazo general para el arbitraje acelerado, en vista de la disposición 13, que establece los plazos para dictar el laudo.

70. A los efectos de computar los plazos establecidos en las disposiciones sobre arbitraje acelerado (incluido el plazo general de la disposición 7, párr. 1), el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de que el plazo empiece a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- se reciba una notificación del arbitraje (art. 2, párr. 6, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI – norma supletoria –);
- se reciba una respuesta a la notificación del arbitraje;
- se inicie el proceso arbitral (que se considera iniciado el día en que se recibe la notificación del arbitraje – art. 3, párr. 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI –);
- se reciba la propuesta de nombramiento del árbitro único;
- las partes lleguen a un acuerdo sobre el árbitro único o se notifique a las partes el nombramiento del árbitro único;
- se constituya el tribunal arbitral (en el caso de que las partes hayan acordado que haya más de un árbitro);
- se celebre la conferencia de gestión del caso (de ser necesaria);
- se fije o se acuerde el calendario provisional;
- se comunique el escrito de demanda a la otra parte y al tribunal arbitral (si difiere de la notificación del arbitraje);
- se comunique la contestación de la demanda a la otra parte y al tribunal arbitral; o
- el tribunal arbitral declare finalizadas las audiencias.

#### *Abreviación de los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*

71. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es necesario fijar o abreviar alguno de los plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el contexto del arbitraje acelerado ([A/CN.9/1003](#), párr. 78; véanse también los párrs. 35, 48, 50, 53 y 57 *supra* y 109 *infra*).

#### *Incumplimiento del plazo*

72. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado contemplen medios para que el tribunal arbitral o cualquier otra autoridad pueda hacer cumplir estrictamente los plazos. Esta cuestión está estrechamente relacionada con las consecuencias del incumplimiento por las partes ([A/CN.9/1003](#), párr. 80, sobre las consecuencias del incumplimiento por el tribunal; véanse los párrs. 51 *supra* y 106 *infra*). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI también se aplicaría al arbitraje acelerado y estudiar si es necesario profundizar en la cuestión.

73. En relación con la presentación tardía de escritos, teniendo presente que se confiere flexibilidad al tribunal arbitral para que fije y modifique los plazos, sería razonable que este también dispusiera de flexibilidad para admitir esos escritos presentados con retraso, pero solo en circunstancias excepcionales y cuando la prórroga estuviera justificada. Al examinar la admisibilidad de la presentación tardía de escritos, el tribunal arbitral tendría que tomar en consideración las siguientes cuestiones: a) el motivo que impidió a la parte presentar sus escritos en el plazo establecido; b) la etapa del proceso en que se presentan esos escritos; c) las repercusiones que tendría denegar su presentación en el derecho de las partes a exponer sus argumentos, y d) la probabilidad de que el procedimiento acelerado pueda seguirse aplicando al caso ([A/CN.9/969](#), párr. 69).

*Discrecionalidad del tribunal arbitral en el arbitraje acelerado*

74. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a la discrecionalidad del tribunal arbitral en el arbitraje acelerado con respecto a los plazos:

Disposición 8 (Discrecionalidad del tribunal arbitral)

1. *Cuando dirija el arbitraje de conformidad con las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, el tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar sus opiniones: a) fijar el plazo de cualquier etapa del proceso; b) [prorrogar o] abreviar el plazo general previsto en la disposición 7 y cualquier otro plazo establecido en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, y c) [prorrogar o] abreviar cualquier plazo concertado por las partes.*

2. *En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral tendrá en cuenta el carácter acelerado del procedimiento.*

75. Se entendió en general que los artículos 17, 24 y 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI también se aplicarían al arbitraje acelerado y que, en aras de la flexibilidad, se deberían mantener las facultades discrecionales del tribunal arbitral para que dirigiera el arbitraje (A/CN.9/1003, párr. 78). Por ejemplo, el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI confiere amplias facultades discrecionales al tribunal arbitral para realizar las siguientes acciones: i) dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado; ii) fijar un calendario provisional después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, y iii) en todo momento, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o concertado por las partes, después de invitar a estas a expresar sus opiniones. En los artículos 24 y 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se dispone además que el tribunal podrá fijar el plazo para la presentación de escritos y el diligenciamiento de pruebas.

76. Los requisitos enunciados en el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que se enumeran a continuación, seguirían rigiendo en el arbitraje acelerado: i) que se trate a las partes con igualdad; ii) que en cada etapa del proceso se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos, y iii) que en el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirija las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.

77. La disposición 8, párrafo 1, parte de la sugerencia de que en las disposiciones sobre arbitraje acelerado se afirme expresamente que el tribunal arbitral puede imponer fechas límites a las partes, incluido el plazo general de duración del proceso. Una ventaja de adoptar este enfoque sería que aumentaría la discrecionalidad del tribunal arbitral, de modo que se reduciría el riesgo de que se presentaran impugnaciones del laudo en la etapa de su ejecución (A/CN.9/969, párr. 50). También refleja el entendimiento de que el tribunal arbitral debería tener la facultad de modificar los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y las disposiciones sobre arbitraje acelerado, pero no la facultad de cambiar, sin consultar a las partes, los plazos fijados por estas en sus acuerdos (A/CN.9/1003, párr. 79). La disposición 8, párrafo 2, se basa en la sugerencia de que en las disposiciones sobre arbitraje acelerado se debería destacar la necesidad de que el tribunal arbitral, al ejercer su discrecionalidad, tuviera en cuenta el carácter acelerado del procedimiento (A/CN.9/1003, párrs. 78 y 112). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si sería necesario mencionar en ese párrafo que las partes esperan que la controversia se resuelva con celeridad.

78. Se estimó en general que, aun habiendo fijado ya los plazos de conformidad con la disposición 8, párrafo 1, debería otorgarse flexibilidad para ajustarlos, pero solo en circunstancias excepcionales y cuando la prórroga estuviera justificada (A/CN.9/969, párr. 52). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si sería necesaria la intervención de otra autoridad para conceder una prórroga (véanse los párrs. 104 y 105 *infra*).

## G. Reconvenções y nuevas reclamaciones

79. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a las reconvenções y las nuevas reclamaciones:

### Disposición 9 (Reconvenções)

1. *La respuesta a la notificación del arbitraje contendrá una reconvenção o una reclamación a efectos de compensación, siempre y cuando el tribunal arbitral sea competente para conocer de ellas.*

2. *El demandado podrá formular una reconvenção o hacer valer una reclamación a efectos de compensación en una etapa ulterior de las actuaciones únicamente si el tribunal arbitral decidiese que, dadas las circunstancias, la demora era justificada.*

### Disposición 10 (Modificaciones de la demanda o de la contestación)

1. *Las modificaciones de la demanda o de la contestación a que se hace referencia en el artículo 22 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se presentarán a más tardar [<sup>\*\*</sup> días a contar desde la recepción de la contestación de la demanda] [en el plazo que determine el tribunal arbitral].*

2. *Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 1, ninguna parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias.*

80. Las disposiciones 9 y 10 reflejan la opinión de que las reconvenções y nuevas reclamaciones podrían provocar demoras en el proceso y de que sería conveniente examinar la medida en que deberían permitirse en el arbitraje acelerado teniendo en cuenta que se trataba de un procedimiento acelerado, pero en el que también debían respetarse las garantías procesales (A/CN.9/969, párrs. 66 y 67; A/CN.9/1003, párr. 88). Ambas disposiciones reflejan el entendimiento del Grupo de Trabajo de que debería preservarse el derecho de las partes a presentar reconvenções y nuevas reclamaciones, si bien se podían introducir limitaciones dejando a discreción del tribunal arbitral la decisión de no aplicarlas (A/CN.9/1003, párr. 88).

81. La disposición 9 debería leerse junto con el artículo 21, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que dispone que un demandado podrá formular una reconvenção o hacer valer una demanda a efectos de compensación “en su contestación” o “en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que, dadas las circunstancias, la demora era justificada”. El párrafo 1 obliga al demandado a formular la reconvenção en su respuesta a la notificación del arbitraje teniendo presente que el demandante estaría obligado a cumplir los requisitos del escrito de demanda en su notificación del arbitraje con arreglo a la disposición 2, párrafo 1. En virtud del párrafo 2, el tribunal arbitral puede prorrogar el plazo en circunstancias justificadas. Por ejemplo, el tribunal arbitral podría decidir, durante sus consultas con las partes, si acepta reconvenções en una etapa posterior (A/CN.9/1003, párr. 89).

82. La disposición 10 debería leerse junto con el artículo 22 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que dispone que “[e]n el transcurso de las actuaciones”, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento. El párrafo 1 refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que las partes deberían disponer de un breve plazo durante el cual podrían modificar o complementar su demanda o su contestación (A/CN.9/1003, párr. 90), en lugar de verse privadas por completo de la posibilidad de hacerlo. El párrafo 2 refleja el entendimiento de que las partes tendrían vedada la posibilidad de formular nuevas reclamaciones una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo 1, a menos que el tribunal arbitral considerara que correspondería permitir esa modificación o reclamación complementaria.

En ejercicio de esta discrecionalidad, se aplicaría el mismo criterio que el enunciado en el artículo 22 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

*Relación con el conjunto de criterios para determinar la aplicación del arbitraje acelerado*

83. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los efectos que las reconveniones y las nuevas reclamaciones pueden tener en la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Esas pueden hacer que la controversia deje de cumplir los criterios para que se aplique el arbitraje acelerado (véanse los párrs. 24 a 26 *supra*).

*Asignación de las costas*

84. Se propuso que en las disposiciones sobre arbitraje acelerado se estableciera expresamente que el tribunal arbitral podía condenar al pago de las costas relacionadas con las reconveniones o nuevas reclamaciones a la parte que las presentara, si resultaban ser infundadas. A ese respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar el siguiente texto, en la forma en que ha sido formulado, junto con el artículo 42 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: *El tribunal arbitral podrá asignar las costas relacionadas con las reconveniones y nuevas reclamaciones a la parte que las formuló si determina que [eran infundadas] [carecían manifiestamente de fundamento jurídico].*

## H. Diligenciamiento de pruebas

Disposición 11 (Otros escritos y pruebas)

1. *El tribunal arbitral podrá limitar la presentación de otros escritos por las partes.*
2. *A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, deberán presentarse por escrito e irán firmadas por ellos.*
3. *El tribunal arbitral podrá limitar la presentación de documentos, elementos probatorios o medios de prueba.*

85. El entendimiento del Grupo de Trabajo fue que debería darse cierto margen al tribunal arbitral en su labor relativa al diligenciamiento de pruebas y concederse a las partes tiempo suficiente para presentar declaraciones de testigos o dictámenes periciales (A/CN.9/969, párr. 73; A/CN.9/1003, párr. 99). Este entendimiento se basaba también en el hecho de que en otras normas sobre arbitraje acelerado no se solía indicar cómo debían diligenciarse las pruebas (A/CN.9/969, párr. 73) y los enfoques de las leyes de arbitraje y las prácticas variaban<sup>17</sup>.

86. La disposición 11 debería leerse junto con los artículos 24 y 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En relación con el artículo 24 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la disposición 11, párrafo 1, menciona expresamente que el tribunal arbitral podrá limitar la presentación de otros escritos por las partes. Si se considera que este enfoque resulta demasiado restrictivo, se podría estudiar la posibilidad de introducir un plazo durante el cual se podrían presentar otros escritos. En relación con la segunda oración del artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la disposición 11, párrafo 2, establece como norma supletoria que las declaraciones de los testigos se presentarán por escrito (A/CN.9/1003, párr. 100). En relación con el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la disposición 11, párrafo 3, menciona expresamente que el tribunal arbitral podrá limitar la presentación de documentos y otras pruebas.

<sup>17</sup> Véanse las Notas de la CNUDMI de 2016, nota 13. Véanse también las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, en que se ha procurado, a lo largo de los años, lograr un enfoque más armonizado entre las diversas tradiciones jurídicas, y las Reglas sobre la Tramitación Eficiente de los Procedimientos en el Arbitraje Internacional (“Reglas de Praga”), aprobadas recientemente.

87. Con la disposición 11 sería más fácil que el tribunal arbitral limitara el diligenciamiento de pruebas y advirtiera a las partes de que no sería posible presentar una gran cantidad de pruebas en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párrs. 80 y 99).

## I. Audiencias

88. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a las audiencias en el arbitraje acelerado:

### Disposición 12 (Audiencias)

1. *Únicamente se podrá solicitar la celebración de audiencias en el plazo de [ ] días a contar desde [la conferencia de gestión del caso].*

2. *[Opción A: Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá decidir que no se celebre ninguna audiencia.][Opción B: El tribunal arbitral podrá decidir, después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, si se celebran audiencias sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten, así como de las circunstancias del caso, en particular el carácter acelerado del procedimiento.]*

3. *Si el tribunal arbitral decide no celebrar ninguna audiencia con arreglo al párrafo 2 y alguna parte se opone a esa decisión, [opción A: el tribunal arbitral celebrará audiencias][opción B: el tribunal arbitral podrá decidir que no se celebre ninguna audiencia.]*

89. La disposición 12 trata de la celebración de audiencias en el arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párr. 75; A/CN.9/1003, párrs. 93 a 95). La disposición 12 debería leerse junto con el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que establece que, si alguna parte solicita la celebración de audiencias en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral tendrá la obligación de celebrar audiencias para la presentación de las pruebas testificales o periciales, o para alegatos verbales. Las propias partes pueden convenir en celebrar audiencias, en cuyo caso el acuerdo vinculará al tribunal arbitral.

90. El artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral *no* celebre una audiencia en caso de que ninguna de las partes presente una solicitud al respecto y se sustancien las actuaciones sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten. Se observó que el tribunal arbitral debería procurar no celebrar audiencias en el arbitraje acelerado en la medida de lo posible (A/CN.9/1003, párr. 94). Las partes también pueden convenir en no celebrar audiencias, por ejemplo, para evitar demoras y ahorrar gastos. Si bien se expresó la opinión de que el tribunal arbitral debería seguir teniendo discrecionalidad para celebrar audiencias en ese caso, ello podría no ser productivo puesto que las partes serían reticentes a participar en ellas.

### *Oportunidad para solicitar la celebración de audiencias*

91. El artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI dispone que cualquiera de las partes podrá solicitar la celebración de audiencias “en una etapa apropiada del procedimiento”. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la disposición 12, párrafo 1, que establece un plazo durante el cual las partes pueden solicitar la celebración de una audiencia, por ejemplo, en el plazo de unos días a contar desde la celebración de la conferencia de gestión del caso (véanse otras posibilidades en el párr. 70 *supra*).

### *Celebración de audiencias*

92. La disposición 12, párrafo 2, incluye dos opciones que se someten al examen del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1003, párr. 98).

93. La opción A prevé que el tribunal arbitral pueda decidir que no se celebren audiencias. Esa opción refleja la opinión de que la limitación de las audiencias es una

característica fundamental del arbitraje acelerado que lo diferencia del arbitraje no acelerado (A/CN.9/1003, párr. 94). Si bien las partes mantienen su derecho a solicitar la celebración de audiencias como prevé el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la opción A haría hincapié en la discrecionalidad del tribunal arbitral para decidir que *no* se celebren audiencias.

94. La opción B refuerza la norma general enunciada en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI según la cual el tribunal arbitral tiene facultad discrecional para decidir si se celebran audiencias. Refleja la opinión de que la celebración de audiencias tiene determinadas ventajas, que también podrían agilizar el procedimiento, dado que permiten la comunicación entre las partes y el tribunal arbitral y ofrecen a este la oportunidad de examinar varias cuestiones con celeridad (A/CN.9/969, párr. 79). Las audiencias también podrían reducir o evitar la necesidad de que se presenten declaraciones testimoniales escritas. La opción B también refleja la opinión de que sería el tribunal arbitral quien, habiendo tenido en cuenta las opiniones de las partes, estaría en mejores condiciones de adoptar una decisión al respecto sobre la base de los documentos y de las pruebas que tuviera ante sí y de las circunstancias del caso. Refleja además la opinión de que en las disposiciones sobre arbitraje acelerado no se debería establecer la presunción de que no se celebraría una audiencia en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 95).

#### *Objeción a la decisión del tribunal arbitral de no celebrar audiencias*

95. La disposición 12, párrafo 3, contempla la situación en la que el tribunal arbitral decide que no se celebrarán audiencias con arreglo al párrafo 2. Se basa en el entendimiento de que las partes deberían tener el derecho a oponerse a esa decisión. Sin embargo, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si una parte que no hubiera solicitado la celebración de una audiencia tendría derecho a oponerse a la decisión del tribunal arbitral.

96. Los textos que figuran entre corchetes en el párrafo 3 reflejan las distintas opiniones sobre la forma en que el tribunal arbitral debería tratar esa objeción (A/CN.9/1003, párr. 96). La opción A refleja la opinión de que esa objeción debería obligar al tribunal arbitral, que, por tanto, tendría que celebrar audiencias (de un modo similar a la solicitud de celebración de audiencias prevista en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI). La opción B refleja la opinión de que en cualquier caso el tribunal arbitral seguiría teniendo discrecionalidad para decidir no celebrar audiencias. La opción B distinguiría las solicitudes de celebración de audiencias previstas en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (que obligan al tribunal arbitral) de las objeciones a la decisión de no celebrar audiencias (que no obligarían al tribunal arbitral). El párrafo 3 podría no ser necesario si se adopta el enfoque de la opción B del párrafo 2.

#### *Desarrollo de las audiencias*

97. En cuanto a la forma en que se celebrarían las audiencias en el arbitraje acelerado, el artículo 28 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplicaría también al arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 97). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se debería mencionar expresamente en la disposición 12 la posibilidad de que la parte contraria limite el interrogatorio de testigos y peritos (A/CN.9/969, párr. 65; A/CN.9/1003, párrs. 80 y 99).

98. El tribunal arbitral podría utilizar distintos medios de comunicación para celebrar audiencias (incluso podrían celebrarse a distancia, como se prevé en el artículo 28, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) e intentar reducir su duración. Ambos elementos responderían a la expectativa de las partes de que el arbitraje acelerado fuera menos oneroso (A/CN.9/969, párrs. 75 y 82; A/CN.9/1003, párr. 97). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si en las disposiciones sobre arbitraje acelerado deberían ofrecerse más orientaciones sobre el modo de organizar las audiencias (por ejemplo, de conformidad con lo previsto en la disposición 6, párr. 2).

## J. Emisión del laudo

99. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a la emisión del laudo en el arbitraje acelerado:

### Disposición 13 (Laudo)

1. *Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, se dictará el laudo en el plazo de [seis meses] a contar desde la fecha de la constitución del tribunal arbitral.*
2. *Si se celebran audiencias, se dictará el laudo en el plazo de [tres meses] a contar desde el cierre de las audiencias, salvo que las partes hayan convenido en otra cosa.*
3. *[El tribunal arbitral][La autoridad nominadora] podrá prorrogar el plazo especificado en el párrafo 1 en circunstancias excepcionales después de invitar a las partes a expresar sus opiniones.*
4. *Al conceder la prórroga, [el tribunal arbitral] [la autoridad nominadora] expondrá las razones y el plazo prorrogado no debería ser superior a [\*\* meses].*

### Plazo y posible prórroga

100. La disposición 13 establece un plazo fijo para emitir el laudo y un mecanismo para prorrogar ese plazo. Debería leerse junto con el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, así como con la disposición 7 relativa al plazo de duración general del proceso.

101. El párrafo 1 refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que podría ser conveniente establecer un plazo determinado para la emisión del laudo en el arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párr. 49; A/CN.9/1003, párr. 103). La expresión “salvo que las partes hayan convenido en otra cosa” refleja la opinión de que las partes pueden convenir en otro plazo distinto del fijado en los párrafos 1 y 2 (A/CN.9/1003, párr. 103). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esa expresión del párrafo 1, junto con el mecanismo de prórroga previsto en el párrafo 3, se aplicaría a otras situaciones que darían lugar a la suspensión del plazo (por ejemplo, cuando las partes convinieran en una prórroga, cuando el árbitro fuera sustituido y cuando las partes trataran de llegar a una solución amistosa de la controversia) (A/CN.9/1003, párr. 105).

102. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si el plazo de seis meses fijado en el párrafo 1 es apropiado para el arbitraje acelerado a la luz de las disposiciones 7 y 8, párrafo 2 (A/CN.9/1003, párrs. 103 y 112). Con respecto al inicio del cómputo del plazo, en general se consideró que el plazo debería comenzar a correr desde una etapa temprana del proceso. Se expresó cierta preferencia por que fuera en el momento de la constitución del tribunal arbitral, ya que ello ofrecería certeza y permitiría que el tribunal arbitral asumiera el control del proceso a partir de ese momento (A/CN.9/1003, párr.104).

103. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar, además, la sugerencia de incluir otro plazo como el previsto en el párrafo 2 (A/CN.9/1003, párr. 105), que comenzaría a correr desde el momento en que el tribunal arbitral declarara el cierre de las audiencias de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Este otro plazo únicamente regiría si se celebrara una audiencia.

104. El párrafo 3 refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que el plazo para emitir el laudo podría prorrogarse en caso de que concurrieran circunstancias excepcionales. Si bien es poco probable que las partes convengan en una prórroga en esta última etapa del proceso, podrían hacerlo en virtud del párrafo 1. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si, en aquellas situaciones en las que no hubiera acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral o la autoridad nominadora debería tener la facultad de prorrogar el plazo (véase el párr. 78 *supra*) y, en tal caso, en qué circunstancias. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que es posible que, en algunas jurisdicciones, los tribunales arbitrales no tengan facultades para prorrogar el plazo sin el consentimiento de las partes (A/CN.9/1003, párr. 107). Tal vez desee tener presente asimismo que es posible que la

autoridad nominadora no haya intervenido en el arbitraje hasta esa etapa del proceso (A/CN.9/1003, párr. 107).

105. El párrafo 4 refleja la sugerencia de que el tribunal arbitral o la autoridad nominadora debería tener la obligación de exponer sus motivos cuando concediera una prórroga y de que debería haber un límite al plazo prorrogado (A/CN.9/1003, párr. 106).

106. La disposición 12 no aborda las consecuencias de que el tribunal arbitral incumpla el plazo establecido en ella. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se deberían incluir esas consecuencias (por ejemplo, la reducción de los honorarios del árbitro o la sustitución del árbitro, A/CN.9/969, párr. 55; A/CN.9/1003, párr. 108) en las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

#### *Laudo motivado*

107. Partiendo del entendimiento del Grupo de Trabajo de que el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI debería aplicarse con carácter general al arbitraje acelerado, no se propone ninguna disposición sobre la exposición de las razones en las que se basa el laudo. Se consideró que exigir al tribunal arbitral que dictara un laudo motivado podría ayudarlo a tomar sus decisiones y daría tranquilidad a las partes en cuanto a que sus argumentos habían sido debidamente examinados (A/CN.9/969, párrs. 85 y 86; A/CN.9/1003, párr. 110). La falta de motivación del laudo podría dificultar la aplicación de los mecanismos de control correspondientes, ya que el órgano judicial u otra autoridad competente no estaría en condiciones de analizar si existían fundamentos para anularlo o denegar su reconocimiento y ejecución. Habida cuenta de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado estarían orientadas a los casos más sencillos, el tribunal arbitral podría limitar las cuestiones fundamentales sobre las que debería pronunciarse en su laudo con una motivación apropiada durante las consultas con las partes. El artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI también sería más compatible con el derecho interno de algunas jurisdicciones, en las que se exigía que se dictaran laudos motivados, ya que, de lo contrario, podrían ser nulos (A/CN.9/1003, párr. 110).

108. De conformidad con el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, las partes pueden convenir en cualquier caso en que no se dé ninguna razón en el laudo o en que se expongan las razones de forma resumida (A/CN.9/1003, párr. 112). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es necesario hacer hincapié en esta última posibilidad en las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Otra opción sería orientar a los tribunales arbitrales en el sentido de que los laudos dictados en el arbitraje acelerado deberían exponer las razones de manera sucinta, pero en grado suficiente, para explicar el fundamento de las decisiones (A/CN.9/1003, párr. 111).

#### *Interpretación y rectificación del laudo y del laudo adicional*

109. El Grupo de Trabajo podría estudiar si los plazos fijados en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (art. 37, relativo a la interpretación del laudo, art. 38, relativo a la rectificación del laudo y art. 39, relativo al laudo adicional) deberían ajustarse al arbitraje acelerado.

## **K. Desestimación temprana y determinación preliminar**

110. En su 70º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si en las disposiciones sobre arbitraje acelerado se deberían incluir normas sobre la desestimación temprana<sup>18</sup> (mecanismo que podrían utilizar los tribunales arbitrales para desestimar las demandas y contestaciones infundadas) y la determinación preliminar<sup>19</sup> (mecanismo que

<sup>18</sup> Véanse las Reglas del CIADI, regla 41, párr. 5, y el Reglamento de Arbitraje del Singapore International Arbitration Centre (SIAC) de 2016, regla 29. La regla del SIAC permite la desestimación temprana tanto de las demandas como de las contestaciones.

<sup>19</sup> Véanse el art. 40 del Reglamento de Arbitrajes Simplificados de la Cámara de Comercio de Estocolmo (2017) y el art. 43 del Reglamento de Arbitraje Institucional del Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC) (2018).



permitiría a una parte pedir al tribunal arbitral que decidiera sobre una o más cuestiones de hecho o de derecho sin necesariamente llevar a cabo todos los actos procesales requeridos) (A/CN.9/969, párrs. 20 y 21; A/CN.9/1003, párrs. 82 a 87).

111. Si bien se expresaron algunas inquietudes (A/CN.9/969, párrs. 20 y 116; A/CN.9/1003, párrs. 83 y 84), la opinión general fue que, en una etapa posterior de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el arbitraje acelerado, se podrían examinar las normas pertinentes como parte de los mecanismos que se proponían para aumentar la eficiencia general del proceso arbitral, junto con la posibilidad de incluirlos en las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 87).

112. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las disposiciones X e Y que se presentan a continuación, en particular en relación con los artículos 17, párrafo 1; 23 y 34, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

#### Disposición X (Desestimación temprana)

1. *[Salvo que las partes hayan convenido otra cosa,] una parte podrá, [a más tardar 30 días después de la constitución del tribunal arbitral y, en cualquier caso, a más tardar en la fecha de la conferencia de gestión del caso convocada por el tribunal arbitral de conformidad con la disposición 6, párrafo 1], alegar que la demanda [o su contestación] carece manifiestamente de fundamento jurídico [o excede el ámbito de competencia del tribunal arbitral].*

2. *La parte señalará con la mayor precisión posible los hechos y fundamentos de derecho de esa alegación.*

3. *El tribunal arbitral, después de dar a las partes la oportunidad de expresar sus opiniones, decidirá si admite la alegación.*

4. *El tribunal arbitral, después de invitar a las partes a expresar sus opiniones sobre la alegación, les notificará su decisión al respecto [por medio de una resolución/un laudo] y expondrá las razones [de forma resumida]. [La resolución [El laudo] se dictará en el plazo de [\*\*] días a contar desde la formulación de la alegación, a menos que [el tribunal arbitral] [las partes] prorogue[n] el plazo.*

5. *La decisión del tribunal arbitral no impedirá a las partes interponer la declinatoria de la competencia del tribunal arbitral con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ni presentar, en el transcurso del proceso, una objeción basada en que la demanda [o su contestación] carece de fundamento jurídico.*

#### Disposición Y (Determinación preliminar)

1. *[Salvo que las partes hayan convenido otra cosa,] una parte podrá pedir al tribunal arbitral que decida sobre una o más cuestiones de hecho o de derecho sin necesariamente llevar a cabo todos los actos procesales que de otro modo deberían llevarse a cabo.*

2. *Esa solicitud podrá referirse a cuestiones de [competencia,] admisibilidad o de fondo. En ella podrá declararse, por ejemplo:*

i) *que las cuestiones de hecho o de derecho [esenciales para el resultado del caso] alegadas por la otra parte carecen manifiestamente de fundamento jurídico;*

ii) *que incluso en el caso de suponerse que las cuestiones de hecho o de derecho alegadas por la otra parte fueran correctas, no procedería dictar ningún laudo a favor de esa parte; o*

iii) *... .*

3. *Toda solicitud de determinación preliminar se formulará [lo antes posible] [en el plazo que se indique] después de que se hayan presentado las cuestiones de hecho o de derecho pertinentes.*

4. *En la solicitud se precisarán los motivos que se invocan y el procedimiento que se sugiere aplicar, y se demostrará que ese procedimiento es adecuado teniendo en cuenta todas las circunstancias de la controversia.*

5. *Después de invitar a las otras partes a expresar su parecer, el tribunal arbitral decidirá si desestima la solicitud o fija el procedimiento que estime apropiado, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, en particular la solución eficiente y rápida de la controversia. El tribunal arbitral emitirá la decisión en el plazo de [\*\*] días a contar desde la fecha de la solicitud, a menos que [el tribunal arbitral][las partes] prorrogue[n] el plazo.*

6. *Si admite la solicitud, el tribunal arbitral procurará emitir su decisión [por medio de una resolución o un laudo] y expondrá en aquella las razones [de forma resumida], tratando en todo momento a las partes con igualdad y dando a cada una de ellas una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. [La resolución][El laudo] se dictará en el plazo de [\*\*] días a contar desde la fecha en que el tribunal emita la decisión de aplicar el procedimiento al que se refiere el párrafo 5, a menos que [el tribunal arbitral] [las partes] prorrogue[n] el plazo.*

113. Al examinar las disposiciones X e Y, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en consideración los siguientes aspectos:

- i) la terminología para designar esos mecanismos y la terminología empleada en las disposiciones (por ejemplo, “formular una alegación”<sup>20</sup>, “presentar una objeción” o “solicitar la desestimación temprana”);
- ii) la conveniencia de que las disposiciones prevean que las partes convengan en no utilizar esos mecanismos;
- iii) la conveniencia de establecer un plazo para que las partes soliciten utilizar esos mecanismos;
- iv) la conveniencia de que las demandas y sus contestaciones sean objeto de esos mecanismos y la cuestión de si los motivos por los que se aplicarían deberían limitarse a la falta manifiesta de fundamento o incluir también la incompetencia del tribunal (véase el art. 23 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI);
- v) la conveniencia de desdoblarse el procedimiento arbitral y, en tal caso, prever que el tribunal arbitral decida si admite el uso de esos mecanismos y, posteriormente, se pronuncie sobre el fondo;
- vi) la forma que adoptaría la decisión del tribunal arbitral (resolución, laudo, laudo parcial) y el plazo dentro del cual debe emitirse la decisión;
- vii) la cuestión de si al prever expresamente esos mecanismos en las disposiciones sobre arbitraje acelerado sería más fácil para las partes y el tribunal arbitral utilizarlos (A/CN.9/1003, párr. 85); y
- viii) la conveniencia de incluir las disposiciones X e Y, puesto que podrían solaparse.

<sup>20</sup> En el art. 23 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se utiliza la expresión “declinatoria de la competencia del tribunal arbitral”.